



INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita corrección del auto admisorio de la demanda. Provea.

Mompox, 11 de octubre de 2022

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

SECRETARIA-

Mompós, Bolívar, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2.022).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00117-00.

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LUCIANO ENRIQUE BORJA AMARIS

DEMANDADOS: PATRICIA ELENA BORJA LEIVA

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, en razón a que en la mencionada providencia, se señala como sujeto procesal a la señora MARIA EUGENIA CARDENAS y como canal de comunicación el correo del Juzgado 2º Municipal de Mompox, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las *“frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que*





Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-0011700

*estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.*

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 15 de septiembre de 2022, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, se indicó como parte demandada a la señora MARIA EUGENIA CARDENAS CAMARGO, cuando en realidad es PATRICIA ELENA BORJA LEIVA y en el numeral 5 de la parte resolutive se indico como canal digital de comunicación de este despacho, el correo electrónico j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando en realidad es j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído de fecha 15 de septiembre de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 286 de la norma procesal





Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-0011700

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1 y 5 de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 701 de fecha 15 de septiembre de dos mil veintidós (2022), los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“1.- **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado, adelantada por LUCIANO BORJA AMARIS, contra la señora PATRICIA ELENA BORJA LEIVA.”*

“5.- Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º de la Ley 2213/22 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: i01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

